

INFORMATIVO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL No. 18-0620

CONTENIDO

ACUERDO INTERMINISTERIAL

MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Y DEL TRABAJO:

0002 en el que se expide la normativa que regula las prácticas estudiantiles en entidades receptoras públicas y privadas de las y los estudiantes de bachillerato técnico y técnico productivo.

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 0002

Fander Falconí Benítez

MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Raúl Ledesma Huerta

MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;

Que, la Constitución de la República en el inciso segundo del artículo 39, determina que el Estado reconocerá a las jóvenes y a los jóvenes, como los actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación;

Que, el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República dispone que corresponde a los ministros y ministras de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la citada norma constitucional dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que se les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de auto sustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin;

Que, según el artículo 343 del texto constitucional prescribe que: "El Sistema Nacional de Educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura, donde los principales beneficiarios del sistema de enseñanza-aprendizaje son las personas que aprenden y adquieren los conocimientos mediante procesos de enseñanza flexibles, dinámicos, incluyentes, eficaces y eficientes.";

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en el literal r) del artículo 3, al referirse a los fines de la educación, establece la potenciación de las capacidades del país mediante la diversificación curricular, la capacitación de las personas para poner en marcha sus iniciativas productivas individuales o asociativas; y el fortalecimiento de una cultura de emprendimientos;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) concordante con lo determinado en el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones

directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República.";

Que, el literal b) del artículo 43, de la Ley ibídem, establece sobre el bachillerato técnico lo siguiente: "además de las asignaturas del tronco común, ofrecerá una formación complementaria en áreas técnicas, artesanales, deportivas o artísticas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico [...]". Las Instituciones educativas que ofrezcan este tipo de bachillerato podrán constituirse en unidades educativas de producción, donde tanto las y los docentes como las y los estudiantes puedan recibir bonificación por la actividad productiva de su establecimiento";

Que, el literal a) del artículo 44, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), reconoce el Bachillerato Técnico Productivo, con carácter de optativo, encaminado a desarrollar en las y los estudiantes capacidades y competencias específicas adicionales a las del bachillerato técnico, las cuales también podrán constituirse en unidades educativas de producción;

Que, el artículo 36 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina que la formación laboral en centros de trabajo es parte esencial de su formación técnica, los estudiantes de Bachillerato Técnico deben realizar procesos de formación laboral en centros de trabajo seleccionados por la institución educativa;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone que las instituciones del Estado podrán celebrar convenios de práctica con los establecimientos de educación secundaria; Que, el inciso segundo del artículo 141 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público dispone que "Las UATH, sobre la base de la planificación a que se refiere el artículo 141 de este Reglamento General pondrán en consideración de la autoridad nominadora anualmente, las recomendaciones sobre traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambio voluntario de puestos, creación y/o supresión de puestos, contratos de servicios ocasionales, contratos civiles de servicios profesionales, convenios o contratos de pasantías o prácticas, que la institución deba ejecutar para optimizar recursos y orientarse a la consecución de sus metas, objetivos y planificación estratégica.";

Que, el inciso 4 del artículo 149 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público dispone lo siguiente: "Del mismo modo, las instituciones del sector público podrán celebrar convenios de práctica estudiantil con los establecimientos de educación regular de nivel medio.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, el señor licenciado Lenín Moreno Garcés, designa al señor abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta, como Ministro del Trabajo y al economista Fander Falconí Benítez como Ministro de Educación, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 373, expedido el 19 de abril de 2018, se fusionó por absorción al Ministerio de Educación el Ministerio del Deporte, y el Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales;

Que, es necesario fortalecer la educación técnica como un instrumento educativo que otorgue a los estudiantes del bachillerato técnico y técnico productivo, destrezas, técnicas y habilidades prácticas para su desarrollo y adecuada inserción laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que les confiere a las ministras y ministros de Estado los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerdan:

EXPEDIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS PRÁCTICAS ESTUDIANTILES EN ENTIDADES RECEPTORAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LAS Y LOS ESTUDIANTES DE BACHILLERATO TÉCNICO Y TÉCNICO PRODUCTIVO CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Interministerial tiene por objeto regular las prácticas estudiantiles que realizan los estudiantes que cursan el Bachillerato Técnico (BT) y Bachillerato Técnico Productivo (BTP), con la finalidad de adquirir conocimientos, habilidades y destrezas, relativas a situaciones reales del mundo del trabajo, que les permita mejorar sus posibilidades de desarrollo e inserción laboral.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Acuerdo Interministerial es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares que ofertan el Bachillerato Técnico (BT) y Bachillerato

Técnico Productivo (BTP); así como para las entidades públicas y privadas receptoras, que suscriban convenios de prácticas estudiantiles.

Artículo 3.- Obligatoriedad de inclusión de prácticas estudiantiles.- Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, que ofertan el Bachillerato Técnico (BT) y el Bachillerato Técnico Productivo (BTP), deberán incluir en su diseño curricular la realización de prácticas estudiantiles en entidades receptoras públicas o privadas.

Estas prácticas tendrán una duración mínima de 160 horas tratándose del bachillerato técnico, y deberán cubrir al menos el 50% del total de duración del bachillerato técnico productivo, de acuerdo con las respectivas mallas curriculares de los perfiles profesionales aprobados por el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES E INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Artículo 4.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Prácticas estudiantiles: Son actividades de formación en centros de trabajo dirigidas a los estudiantes del bachillerato técnico y técnico productivo, con la finalidad de que estos adquieran conocimientos, habilidades y destrezas, vinculadas a situaciones reales, en ambientes productivos, en los que los estudiantes apliquen sus conocimientos en razón del diseño curricular de una figura profesional.
- b) Entidades receptoras: Son personas jurídicas, de naturaleza privada o pública, que se dedican al desarrollo de actividades de producción, comercio o prestación de servicios.
- c) Estudiantes en práctica: Estudiantes de bachillerato técnico o técnico productivo que se encuentran desarrollando competencias laborales en una entidad receptora, conforme la estructura modular definida en el diseño curricular.
- d) Figura Profesional: Identidad que se da a cada oferta formativa técnica dentro de un área definida por la autoridad educativa nacional por lo que su denominación constará en la titulación del bachillerato.

Artículo 5.- Inexistencia de relación laboral- La relación jurídica entre las entidades receptoras y los estudiantes en práctica no tendrán carácter laboral, por lo tanto, no serán aplicables a ésta, las normas del Código del

Trabajo y demás leyes laborales, y se regirá única y exclusivamente por las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- De los convenios.- Para la vinculación de los estudiantes de bachillerato técnico o técnico productivo con una entidad receptora, se requerirá la suscripción de un convenio marco o específico que se suscribirá entre la autoridad máxima de la institución educativa y el representante legal de la entidad receptora o su delegado, respectivamente.

Para la suscripción de convenios de práctica estudiantil, con entidades receptoras del sector público, la Unidad de Administración de Talento Humano (UATH) institucional o quien hiciere sus veces, elaborará un informe de requerimientos dirigido a la máxima autoridad que contendrá lo siguiente:

- a) Los perfiles de las y los practicantes requeridos;
- b) El lugar y las unidades administrativas en donde efectuarán las prácticas;
- c) La duración de la práctica; y
- d) Las actividades que realizarán las o los estudiantes en práctica.

Para la suscripción de convenios de práctica estudiantil con entidades receptoras del sector privado se lo realizara conforme a su gestión interna.

Artículo 7.- De las actividades de los estudiantes en prácticas estudiantiles en las entidades receptoras.- Las actividades realizadas por los estudiantes, deberán tener relación directa y pertinencia con la figura profesional del bachillerato técnico o bachillerato técnico productivo que oferta la institución educativa y de acuerdo a lo establecido en el convenio.

Artículo 8.- Horarios.- Los estudiantes de bachillerato técnico o técnico productivo deberán cumplir las horas de prácticas estudiantiles según el horario planificado entre los servidores responsables de la respectiva unidad educativa y los coordinadores de la entidad receptora, en una jornada de hasta seis horas diarias y un máximo de treinta horas semanales, de conformidad con las mallas curriculares aprobadas por la autoridad educativa nacional.

Artículo 9.- De la evaluación en las entidades receptoras.- En el transcurso y al final del proceso de formación, los estudiantes serán evaluados por las entidades receptoras, con el objetivo de conocer los resultados que se han generado en términos de experiencia y desempeño en sus actividades, que serán consideradas para la evaluación y aprobación del BT y del BTP, de conformidad con la normativa vigente emitida por el Ministerio de Educación y Deporte.

Artículo 10.- Régimen Disciplinario.- Las y los estudiantes de bachillerato técnico y técnico productivo que se encuentran realizando prácticas estudiantiles, deberán regirse a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

Artículo 11.- De las entidades receptoras.- Las entidades receptoras deberán mantener un trato justo con los estudiantes en prácticas estudiantiles, en caso de incumplimiento, estos podrán denunciarlos al servidor responsable de la respectiva institución educativa, quien tiene la obligación de poner en conocimiento mediante un informe motivado dirigido al Director Regional de Trabajo de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 12.- De la precaución de la integridad de los estudiantes en prácticas estudiantiles.- Las instituciones educativas del nivel de bachillerato y del bachillerato técnico productivo están obligadas a velar por la seguridad de sus estudiantes, para el efecto, el servidor responsable de la respectiva unidad educativa, realizará el seguimiento y monitoreo en las entidades receptoras.

Artículo 13.- Seguro para los estudiantes en prácticas estudiantiles en las entidades receptoras.- Los estudiantes en práctica contarán con un seguro estudiantil, que cubra los riesgos inherentes a la actividad que desarrolle, el que será cubierto por las respectivas instituciones educativas, salvo el caso de aquellas de sostenimiento fiscal, en cuyo caso será cubierto por el Ministerio de Educación y Deporte.

Artículo 14.- Del certificado de culminación.- Al finalizar el período de la práctica, las y los practicantes recibirán por parte del responsable del manejo del talento humano de la entidad receptora pública o privada, un certificado de culminación de las prácticas que contendrá:

- a) El período de duración de la práctica;
- b) Duración de la jornada; y
- c) Actividades ejecutadas.

Artículo 15.- Del registro de estudiantes en práctica.- Los responsables del manejo del talento humano de la entidad receptora pública o privada deberán enviar el listado de las y los estudiantes seleccionados para realizar prácticas al Ministerio de Educación y Deporte, con su respectivo registro y control, de conformidad con la normativa vigente emitida por el Ministerio de Educación y Deporte.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las prácticas que realizan los estudiantes de bachillerato técnico y técnico productivo como requisito obligatorio para la obtención de su título de bachiller, de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente Acuerdo, serán reconocidas por las instituciones públicas y privadas como experiencia laboral, para lo cual el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación y Deporte emitirán el respectivo certificado conforme establezcan los responsables de la ejecución del presente Acuerdo en un plazo de 90 días contados a partir de la presente fecha.

SEGUNDA- Las entidades receptoras públicas y privadas que reciben a los estudiantes de Bachillerato Técnico y Técnico Productivo para la realización de sus prácticas, podrán establecer un estipendio para cubrir movilización y alimentación a los estudiantes, si su disponibilidad presupuestaria lo permitiera.

TERCERA.- El Ministerio del Trabajo realizará en cualquier momento la verificación de las condiciones en las que se encuentran los estudiantes de Bachillerato Técnico y Técnico Productivo que desarrollan sus prácticas estudiantiles en las entidades receptoras, con el objetivo de precautelar sus derechos.

CUARTA.- El Ministerio de Educación y Deporte levantará y administrará la base de datos de los estudiantes en práctica; así como de las entidades privadas y públicas que se acojan al mismo, la cual será remitida al Ministerio del Trabajo de manera trimestral para revisión y control respectivo.

De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato del Ministerio de Educación y Deporte y a la Subsecretaría de Empleo y Salarios a través de la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios del Ministerio del Trabajo, dentro del ámbito de las competencias establecidas en el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los convenios que antes de la fecha de emisión del presente Acuerdo hayan sido suscritos entre el Ministerio de Educación y Deporte y las entidades receptoras tendrán plena validez. Las obligaciones que en los mismos consten por parte del Ministerio de Educación y Deporte serán delegadas para su ejecución a los rectores de las instituciones educativas que ésta determine.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en San Francisco de Quito, a 30 de mayo de 2018.

- f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Educación y Deporte.
- f.) Raúl Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.